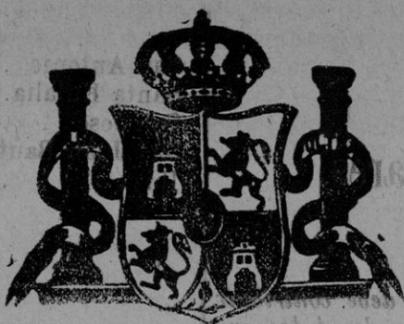


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1724.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1341.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 3.º—Reemplazos.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de febrero último se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de enero de 1877, y con el fin de atender á las necesidades del ejército y de la marina, así en la Península como en las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 70.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales repartirán entre los pueblos el cupo de cada provincia en los días 28 del mes actual y siguientes, publicando el resultado de este repartimiento y del sorteo de décimas ántes del 5 de marzo próximo, en la forma prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la misma ley sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse en todo el mes de marzo.

Art. 5.º Si con los mozos sorteados en 3 del actual no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo no hubiesen sido destinados al servicio activo, y á falta de estos se acudirá á los del segundo sorteo de 1875, practicando al efecto el oportuno llamamiento y declaracion de soldados en el segundo domingo de marzo, previa la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de aquella ley.

Art. 6.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 540 milímetros, ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

Art. 7.º La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 540 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas las aprobadas por decreto de 26 de mayo de 1874, excepto el artículo 5.º del mismo reglamento, que no regirá en cuanto se opongá al 110 de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales, segun la regla 7.ª del art. 77 de la expresada ley, se considerarán precisamente con relacion al día 3.º del actual que en Real orden circular de 20 de noviembre último se fijó para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Art. 9.º La entrega en Caja de los mozos que deban cubrir cupo en este reemplazo, y de los excedentes que han de obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, empezará el día 15 de marzo próximo y terminará lo mas tarde en fin de dicho mes verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley citada, y señalando anticipadamente los gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, el día en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 10. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el art. 16 de la ley de 10 de enero de 1877; y con arreglo al artículo 17 de la misma, podrá verificarse la redencion á metálico entregando 2.000 pesetas en la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, y presentando la oportuna carta de pago á la Comision provincial, que una vez cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el interesado reúne las circunstancias expresadas en el mismo artículo, expedirá á su favor la certificacion prevenida en el 151 de la ley de reemplazos.

Art. 11. Los gobernadores dispon-

drán la publicacion de la presente Real orden y del repartimiento adjunto al día siguiente de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberla verificado, y excitando el celo de las Comisiones provinciales para que procuren completar con la mayor exactitud la entrega de todo el contingente señalado á las provincias respectivas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Repartimiento de los 70.000 hombres del reemplazo del presente año que deben ingresar en el servicio activo.*

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 3 del actual.	CUPOS.
Alava.	841	590
Albacete.	2.257	1.047
Alicante.	4.245	1.969
Almería.	3.422	1.588
Avila.	1.598	741
Badajoz.	5.848	1.785
Baleares.	2.480	1.151
Barcelona.	7.180	3.331
Burgos.	5.148	1.461
Cáceres.	2.575	1.195
Cádiz.	3.766	1.747
Castellon.	2.953	1.362
Ciudad-Real.	2.402	1.115
Córdoba.	5.256	1.511
Coruña.	5.669	2.650
Cuenca.	2.165	1.005
Gerona.	2.698	1.252
Granada.	4.445	2.061
Guadalajara.	1.827	848
Guipúzcoa.	1.462	678
Huelva.	1.959	908
Huesca.	2.694	1.250
Jaen.	3.854	1.779
Leon.	5.108	1.442
Lérida.	3.021	1.402
Logroño.	1.575	750
Lugo.	4.240	1.967
Madrid.	5.817	1.771
Málaga.	4.759	2.190
Múrcia.	4.572	2.121
Navarra.	2.811	1.504
Orense.	3.494	1.621
Oviedo.	6.045	2.805
Palencia.	1.684	781
Pontevedra.	4.276	1.984
Salamanca.	2.495	1.158
Santander.	2.523	1.078
Segovia.	1.276	592
Sevilla.	4.569	2.027
Soria.	1.549	626
Tarragona.	5.557	1.558
Teruel.	2.404	1.115
Toledo.	2.959	1.364
Valencia.	6.464	2.999
Valladolid.	2.212	1.026
Vizcaya.	1.507	699
Zamora.	2.586	1.107
Zaragoza.	3.706	1.720
TOTALES.	150.869	70.000

Madrid 26 de febrero de 1878.—Romero Robledo.»

Y en cumplimiento de lo que previene la regla 11.ª de la preinserta Real orden, he dispuesto su reproduccion en este Boletín extraordinario para su debida publicidad.

Palma 3 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1342.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo tenido resultado las subastas celebradas en Alcudia para la enagenacion de ciento sesenta y seis pinos del monte denominado La Victoria de aquel término, he dispuesto que el día 13 del actual tenga lugar una tercera licitacion bajo el tipo de retasa que asciende á 650 pesetas, y con arreglo á las mismas condiciones que rigieron en las anteriores, y que se hallan de manifiesto en aquella Alcaldia.

Palma 2 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1343.

*Anuncio.*—Por Real orden de 13 del actual comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros; á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado fijar como término improrrogable la fecha de 28 de abril de 1878, para la admission de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, viudas y huérfanos de la última guerra con arreglo á la Real orden de 28 de julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Señor Presidente se hace saber á las personas á quienes interese en inteligencia de qué pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de los expresados auxilios,

Madrid 20 de febrero de 1878.—El brigadier secretario, Martin Garcia Loigorri.

Diputacion Provincial de las Islas Baleares.

Repartimiento de los mil ciento cincuenta y un hombres con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo de los setenta mil hombres llamados á las armas por Real orden de 26 de Febrero último, sobre el alistamiento y sorteo del presente año, con expresion del nombre de los pueblos, del número de mozos sorteados, del de soldados y décimas que respectivamente les han correspondido y del pueblo á quien ha tocado el entero en el sorteo de décimas.

ISLA DE MALLORCA.

PUEBLOS.	N.º de mozos sorteados en 3 de febrero último.	Número de hombres y décimas.	Número de soldados que deben aprontar.
Alaró . . . . .	48	22	3
Aleudia . . . . .	22	10	3
Algaida . . . . .	32	14	9
Andraitx . . . . .	62	28	8
Artá . . . . .	50	23	3
Bañalbufar . . . . .	6	2	7
Binisalem . . . . .	31	14	4
Buger . . . . .	14	6	4
Buñola . . . . .	16	7	5
Calviá . . . . .	31	14	4
Campanet . . . . .	11	5	2
Campos . . . . .	46	21	4
Capdepera . . . . .	20	9	3
Costitx . . . . .	11	5	1
Deyá . . . . .	9	4	1
Escorca . . . . .	2	0	9
Esporlas . . . . .	29	13	5
Establiments . . . . .	12	5	5
Estallenchs . . . . .	2	0	9
Sta. Eugenia . . . . .	10	4	7
Felanitx . . . . .	88	40	9
Fornalutx . . . . .	13	6	»
Inca . . . . .	58	26	9
San Juan . . . . .	17	7	8
Lloseta . . . . .	15	6	9
Llubí . . . . .	23	10	6
Llummayor . . . . .	68	31	6
Manacor y . . . . .	158	73	4
San Lorenzo . . . . .			
Santa Margarita . . . . .	28	13	»
María . . . . .	7	3	2
Santa María . . . . .	27	12	5
Marratxí . . . . .	28	12	9
Montuiri . . . . .	18	8	3
Muro . . . . .	37	17	1
Palma . . . . .	446	207	»
Petra . . . . .	34	15	7
Pollensa . . . . .	81	37	6
Porreras . . . . .	53	24	6
La Puebla . . . . .	35	16	3
Puigpuñent . . . . .	8	3	7
Sansellas . . . . .	35	16	2
Santañy . . . . .	53	24	5
Selva . . . . .	39	18	2
Sineu . . . . .	40	18	6
Sóller . . . . .	77	35	8
Son Servera . . . . .	22	10	3
Valldemosa . . . . .	18	8	3
Villafranca . . . . .	12	5	5
<b>Total</b>	<b>2002</b>	<b>906</b>	<b>230</b>

ISLA DE MENORCA.

Alayor . . . . .	38	17	7
Ciudadela . . . . .	64	29	8
Ferrerías . . . . .	10	4	6
Mahon . . . . .	114	53	»
Mercadal . . . . .	27	12	5
Villa-Cárlos . . . . .	9	4	1
<b>Total</b>	<b>262</b>	<b>119</b>	<b>27</b>

ISLA DE IBIZA.

San Antonio . . . . .	45	20	9
Santa Eulalia . . . . .	55	25	6
San José . . . . .	41	19	1
San Juan Bautista . . . . .	23	10	6
Ibiza . . . . .	52	24	1
<b>Total</b>	<b>216</b>	<b>98</b>	<b>23</b>

RESÚMEN.

Isla de Mallorca . . . . .	2002	906	230
Isla de Menorca . . . . .	262	119	27
Isla de Ibiza . . . . .	216	98	23
<b>Total</b>	<b>2480</b>	<b>1123</b>	<b>280</b>

Palma 4 Marzo de 1878.—El Vice-Presidente de la C. P.—Manuel Mayol.

NOTA expresiva de los sorteos de décimas que se han verificado en conformidad á lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, de los pueblos que han entrado en ellos y de los números que han cabido á cada uno.

1.º sorteo.		10.º sorteo.	
Inca . . . . .	7	Inca . . . . .	5
Costitx . . . . .	1	Inca . . . . .	2
Inca . . . . .	8	Inca . . . . .	3
Inca . . . . .	4	Inca . . . . .	10
Inca . . . . .	9	Inca . . . . .	6
2.º sorteo.		11.º sorteo.	
Estallenchs . . . . .	7	Estallenchs . . . . .	9
Estallenchs . . . . .	2	Estallenchs . . . . .	3
Estallenchs . . . . .	6	Estallenchs . . . . .	8
Deyá . . . . .	3	Estallenchs . . . . .	10
Estallenchs . . . . .	4	Estallenchs . . . . .	1
3.º sorteo.		12.º sorteo.	
Escorca . . . . .	10	Escorca . . . . .	5
Escorca . . . . .	1	Escorca . . . . .	2
Escorca . . . . .	3	Escorca . . . . .	4
Escorca . . . . .	9	Escorca . . . . .	6
Muro . . . . .	7	Escorca . . . . .	8
4.º sorteo.		13.º sorteo.	
San Antonio . . . . .	6	San Antonio . . . . .	10
Ibiza . . . . .	8	San Antonio . . . . .	4
San Antonio . . . . .	7	San Antonio . . . . .	3
San Antonio . . . . .	9	San Antonio . . . . .	1
San Antonio . . . . .	2	San Antonio . . . . .	5
5.º sorteo.		14.º sorteo.	
Lloseta . . . . .	4	Lloseta . . . . .	8
Lloseta . . . . .	9	Lloseta . . . . .	6
Villa-Cárlos . . . . .	2	Lloseta . . . . .	10
Lloseta . . . . .	3	Lloseta . . . . .	5
Lloseta . . . . .	7	Lloseta . . . . .	1
6.º sorteo.		15.º sorteo.	
Marratxí . . . . .	7	Marratxí . . . . .	2
Marratxí . . . . .	4	Marratxí . . . . .	8
Marratxí . . . . .	3	Marratxí . . . . .	3
Marratxí . . . . .	10	San José . . . . .	9
Marratxí . . . . .	6	Marratxí . . . . .	1
7.º sorteo.		16.º sorteo.	
Andraitx . . . . .	4	Andraitx . . . . .	8
Campanet . . . . .	9	Andraitx . . . . .	2
Andraitx . . . . .	5	Andraitx . . . . .	1
Andraitx . . . . .	3	Campanet . . . . .	7
Andraitx . . . . .	6	Andraitx . . . . .	10
8.º sorteo.		17.º sorteo.	
San Juan . . . . .	9	San Juan . . . . .	2
San Juan . . . . .	6	San Juan . . . . .	7
San Juan . . . . .	1	María . . . . .	8
San Juan . . . . .	4	María . . . . .	10
San Juan . . . . .	5	San Juan . . . . .	3
9.º sorteo.		18.º sorteo.	
Selva . . . . .	7	Sóller . . . . .	10
Sóller . . . . .	9	Sóller . . . . .	6
Sóller . . . . .	5	Selva . . . . .	8
Sóller . . . . .	4	Sóller . . . . .	3
Sóller . . . . .	1	Sóller . . . . .	2
10.º sorteo.		19.º sorteo.	
Ciudadela . . . . .	10	Ciudadela . . . . .	6
Ciudadela . . . . .	8	Ciudadela . . . . .	9
Ciudadela . . . . .	5	Sansellas . . . . .	3
Ciudadela . . . . .	7	Sansellas . . . . .	2
Ciudadela . . . . .	4	Ciudadela . . . . .	1
11.º sorteo.		10.º sorteo.	
Santa Eugenia . . . . .	5	Santa Eugenia . . . . .	9
Santa Eugenia . . . . .	8	Alaró . . . . .	2
Alaró . . . . .	7	Santa Eugenia . . . . .	10
Santa Eugenia . . . . .	6	Santa Eugenia . . . . .	4
Alaró . . . . .	3	Santa Eugenia . . . . .	1
12.º sorteo.		11.º sorteo.	
Bañalbufar . . . . .	10	Valldemosa . . . . .	2
Bañalbufar . . . . .	1	Bañalbufar . . . . .	3
Bañalbufar . . . . .	4	Valldemosa . . . . .	7
Valldemosa . . . . .	6	Bañalbufar . . . . .	8
Bañalbufar . . . . .	5	Bañalbufar . . . . .	9
13.º sorteo.		12.º sorteo.	
Petra . . . . .	8	Petra . . . . .	4
Petra . . . . .	3	Son Servera . . . . .	5
Petra . . . . .	2	Petra . . . . .	9
Son Servera . . . . .	6	Petra . . . . .	10
Son Servera . . . . .	7	Petra . . . . .	1
14.º sorteo.		13.º sorteo.	
Alcudia . . . . .	8	Puigpuñent . . . . .	4
Puigpuñent . . . . .	5	Alcudia . . . . .	3
Alcudia . . . . .	6	Puigpuñent . . . . .	9
Puigpuñent . . . . .	10	Puigpuñent . . . . .	2
Puigpuñent . . . . .	1	Puigpuñent . . . . .	7
15.º sorteo.		14.º sorteo.	
Capdepera . . . . .	3	Alayor . . . . .	9
Alayor . . . . .	4	Alayor . . . . .	6
Alayor . . . . .	5	Capdepera . . . . .	1
Alayor . . . . .	10	Capdepera . . . . .	7
Alayor . . . . .	8	Alayor . . . . .	2
16.º sorteo.		15.º sorteo.	
Llubí . . . . .	9	Llubí . . . . .	7
Búger . . . . .	1	Búger . . . . .	3
Llubí . . . . .	10	Llubí . . . . .	5
Llubí . . . . .	4	Búger . . . . .	6
Llubí . . . . .	2	Búger . . . . .	3
17.º sorteo.		16.º sorteo.	
Sineu . . . . .	8	Sineu . . . . .	10
Binisalem . . . . .	4	Sineu . . . . .	3
Binisalem . . . . .	9	Binisalem . . . . .	7
Sineu . . . . .	1	Binisalem . . . . .	6
Sineu . . . . .	2	Sineu . . . . .	8
18.º sorteo.		17.º sorteo.	
Llummayor . . . . .	8	Llummayor . . . . .	9
Llummayor . . . . .	4	Calviá . . . . .	7
Llummayor . . . . .	1	Llummayor . . . . .	6
Calviá . . . . .	2	Calviá . . . . .	3
Llummayor . . . . .	10	Calviá . . . . .	5
19.º sorteo.		18.º sorteo.	
Manacor . . . . .	10	Manacor . . . . .	9
Porreras . . . . .	4	Porreras . . . . .	3
Porreras . . . . .	7	Porreras . . . . .	5
Manacor . . . . .	3	Manacor . . . . .	1
Porreras . . . . .	6	Porreras . . . . .	8

## 20.º sorteo.

Pollensa.	3	Campos.	1
Campos.	8	Pollensa.	4
Campos.	10	Pollensa.	3
Campos.	3	Pollensa.	6
Pollensa.	7	Pollensa.	9

## 21.º sorteo.

Establiments.	3	Establiments.	4
Esporlas.	8	Esporlas.	3
Establiments.	2	Establiments.	7
Establiments.	9	Esporlas.	10
Esporlas.	6	Esporlas.	1

## 22.º sorteo.

Buñola.	4	Santa María.	1
Santa María.	7	Buñola.	10
Buñola.	9	Santa María.	5
Santa María.	6	Buñola.	8
Buñola.	3	Santa María.	2

## 23.º sorteo.

Santañy.	8	Santañy.	5
Villafranca.	1	Villafranca.	2
Santañy.	3	Villafranca.	10
Santañy.	6	Santañy.	7
Villafranca.	9	Villafranca.	4

## 24.º sorteo.

Montuiri.	8	S. Juan Bautista.	12
Santa Eulalia.	6	Santa Eulalia.	11
Mercadal.	1	Mercadal.	16
Montuiri.	9	Santa Eulalia.	3
Santa Eulalia.	20	S. Juan Bautista.	8
Mercadal.	4	S. Juan Bautista.	18
Mercadal.	14	S. Juan Bautista.	19
Mercadal.	10	S. Juan Bautista.	7
Santa Eulalia.	18	S. Juan Bautista.	2
Santa Eulalia.	13	Montuiri.	17

## 25.º sorteo.

Felanitx.	8	Felanitx.	2
Algaida.	11	La Puebla.	16
Felanitx.	20	La Puebla.	1
Algaida.	23	Felanitx.	29
Felanitx.	15	Algaida.	4
Algaida.	30	Felanitx.	25
Ferrerías.	27	Artá.	22
Felanitx.	24	Ferrerías.	5
Algaida.	19	La Puebla.	9
Algaida.	13	Ferrerías.	12
Ferrerías.	18	Artá.	3
Algaida.	10	Felanitx.	6
Ferrerías.	14	Felanitx.	17
Algaida.	26	Ferrerías.	21
Algaida.	28	Artá.	7

Palma 4 de marzo de 1878.—El Vice-Presidente de la C. P.—Manuel Mayol.

## Núm. 1345.

## COMANDANCIA

de la Guardia civil de las Baleares.

Al redactarse la condicion 5.ª del pliego que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia n.º 1720, de 23 del actual, (que ha de servir para la contrata de vestuario, sombreros, etcétera) por un error de pluma se consignó el término de un mes para entregar los pedidos; y no pudiendo fijarse un plazo tan considerable, los señores licitadores que deseen tomar parte en en aquella, se servirán tener presente que la expresada condicion queda nula y en su lugar subsista valedera la siguiente:

«5.ª Los contratistas deberán servir los pedidos dentro de un plazo que no excederá de quince días contados desde el de la fecha en que se les hagan; pero si fuesen de tal importancia que discretamente se reconociese la imposibilidad de servirlos en el tiempo señalado, la junta revisora podrá ampliar el plazo para la presentación de las prendas ó efectos. Si aquellas faltasen al cumpli-

miento de esta condicion, podrá el Cuerpo rescindir la contrata, y los contratistas, si se rescindiese por esta causa, perderán el depósito que tengan en caja.»

Palma 26 de febrero de 1878.—El T. C. Comandante primer jefe, Manuel Matre y Perez.

## Núm. 1346.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta días la finca que á continuación se describe:

Una casa situada en la plaza de la Constitución, antes Borne, de esta Capital señalada con el número veinte y cuatro antes dos de la manzana doscientos treinta y uno anteriormente doscientos treinta y cuatro que consta de botiga y entresuelo interior, cuya casa linda por la derecha entrando con otra botiga de D.ª Isabel Sureda y altos de la misma, por la izquierda con otra de D. Salvador Muntaner y con altos del mismo. por el fondo con casa de don Antonio Garcías y por la parte superior con altos de D.ª Pilar Morey. La descrita casa queda justipreciada en seis mil pesetas. Pertenece en el día á los sucesores de doña Magdalena Vich y Florit y se señala para su remate el día tres del próximo mes de abril á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente, y que este luego de verificado aquel, depositará en poder del actuario el décimo del valor porque lo obtuviere y no se admitirá postura inferior al justiprecio pericial y que del precio del remate solo se rebajará el capital calculado al seis por ciento del censo de seis libras mallorquinas á que dicha finca está afecta.

Palma veinte y dos febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Antonio Tomás.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia presentada en este Ministerio por D. Vicente Ruiz Alonso, como marido de D.ª Luisa Larios Maza, y por D.ª Josefa Larios Maza, solicitando conversion por bonos del Tesoro de una carga de justicia que poseen, importante 637 pesetas 50 céntimos de renta anual, procedente de una imposición hecha en el extinguido Consulado de Santander con destino á la carretera de la Rioja, y que forman parte de la que figura en presupuesto con el núm. 68 del capítulo 1.º, art. 3.º, seccion 4.ª de obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder al mismo el 25 por 100 de la indicada renta:

Vistos el art. 1.º adicional de la ley de 21 de julio de 1876 y la de 9 de enero del año siguiente, que autorizan al gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe emitido por

el departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública que la carga de justicia de que se trata fué declarada subsistente por la comision inspectora de diputados en 14 de enero de 1856:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia de los interesados, autorizando la conversion de la referida carga, y á esa Direccion para entregarles 20 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 600 pesetas; debiendo abonarseles además en metálico, al tipo de cotizacion del día anterior al en que se realice la conversion, el valor de las 468 pesetas 83 céntimos que ha de recibir de menos en capital de bonos por las 28 pesetas 13 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 628 y 3 céntimos que importa el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispone en la inteligencia de que al verificarse esta deberán Don Vicente Ruiz Alonso, como marido de D.ª Luisa Larios Maza, y D.ª Josefa Larios Maza otorgar á favor del Estado escritura carta de pago ó cancelacion de la mencionada carga, que queda extinguida, consignando en ella la cesion de las 209 pesetas 37 céntimos que representa el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar, en el caso de haberlas recibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores á 31 de diciembre próximo pasado, puesto que los bonos que se entreguen llevarán el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia en que D. Pablo Bravo y Gutierrez solicita la conversion por bonos del Tesoro de una carga de justicia que, procedente de un censo impuesto en el extinguido Consulado de Santander, figura comprendido con otros bajo el núm. 68 del capítulo 1.º, art. 3.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, por la renta anual de 250 pesetas, comprometiéndose á ceder al Tesoro el 25 por 100 de la misma:

Resultando del informe emitido por el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública que la indicada carga fué declarada subsistente en 14 de enero de 1856 por la Comision inspectora de Diputados:

Vistos el art. 1.º adicional de la ley de 21 de julio de 1876 y la de 9 de enero del año último, que autorizan al Gobierno para concertar con los partícipes de cargas de justicia la conversion de las mismas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia del interesado, y disponer que esa Direccion le entregue seis bonos, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 180 pesetas, debiendo abonarsele además en metálico, al tipo de cotizacion del día anterior al en que se realice la entrega, el valor de las 125 pesetas;

que recibirá de menos en capital de bonos por las 7 pesetas 50 céntimos que hay de diferencia entre los intereses de los mismos y las 187 pesetas 50 céntimos que importa el 75 por 100 de la expresada renta; en la inteligencia de que al verificarse la conversion deberá don Pablo Bravo y Gutierrez otorgar á favor del Estado escritura carta de pago ó cancelacion de la citada carga, que queda extinguida, consignando la cesion de las 62 pesetas 50 céntimos á que asciende el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores á 31 de diciembre próximo pasado, toda vez que los bonos que ha de recibir llevarán el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 20 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Ramon Lluch y Dalmases, vecino de La Riba, contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al derribo de un pasadizo de la calle Mayor de dicha villa, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por D. Ramon Lluch y Dalmases, Cura párroco de La Riba, contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, relativo al derribo de un pasadizo.

De los antecedentes resulta:

Que habiendo acudido D. José Roig y Llors á la Comision provincial en 1.º de agosto de 1876 pidiendo que se obligase al Ayuntamiento de La Riba á resolver una instancia que le habia presentado solicitando el derribo de un pasadizo que estorbaba á los vecinos y en particular al recurrente, la Municipalidad, despues de repetidas órdenes de la Comision, contestó que la instancia habia sido decretada y devuelta á Roig. Este recurrió de nuevo á la Comision provincial en 5 octubre siguiente, quejándose de que el Ayuntamiento no daba curso á la alzada que le presentó en 14 agosto anterior, apelando del acuerdo recaído en su peticion y ordenado al Alcalde que bajo su responsabilidad remitiese el recurso con los informes y documentos necesarios, esta Autoridad manifestó que no habia elevado ántes la solicitud porque el interesado no exhibió oportunamente la cédula de vecindad, y porque creia que trataba de burlarse de la Municipalidad, una vez que eran inexactos todos los extremos que alegaba, pues ni el interesado posee como dice casa alguna en el distrito, ni hay puente que obstruya la calle Mayor, ni jamás han circulado carros por ella, á causa de la posicion topográfica del pueblo, ni hay obstáculo alguno que impida á Roig ejecutar sus faenas agrícolas.

La Comision provincial desestimó el recurso apoyándose en que este informe contradecia enteramente lo expuesto por el interesado acerca de que el arco ó pasadizo no sólo privaba á su casa de luz, vista y ventilacion, sino que impedia el tránsito de todo carruaje ó carga volu-

minosa, por tener únicamente 14 palmos de altura.

Entonces Roig se dirigió á la Comisión provincial con nueva instancia exponiendo que su esposa era dueña de las casas núm. 5 de la calle Mayor, según lo demostraba la certificación del amillaramiento que acompañaba, expedida por el Secretario de la Municipalidad y visada por el Alcalde; que existía el puente según lo probaba el plano adjunto, levantado por un Maestro de obras y Agrimensor, del cual aparecía que aquella obra sólo dista de la finca seis metros 53 centímetros. Presentaba igualmente una instancia dirigida á la Comisión provincial por 46 vecinos, que decían ser cabezas de familia, y que tres forman parte del Ayuntamiento actual, dos pertenecían al que cesó en agosto anterior, y cuatro al de la época en que se construyó el puente, los cuales afirman que este fué construido por el Ayuntamiento como obra provisional y de fortificación al principio de la última guerra civil; que la obra perjudica al libre tránsito, priva á los vecinos de dedicarse á los trabajos agrícolas é irroga gravísimos perjuicios á la casa del apelante por hallarse situada en frente de ella y á muy corta distancia.

También se unió al expediente un certificado del Alcalde de 8 de noviembre de 1876, en que se lee que á principios de la última guerra civil se construyó como obra de defensa un puente desde la casa de la villa ó Rectoría al cementerio viejo, que está junto á la iglesia; y fundado en estos datos, en la doctrina sentada por Real orden de 8 de noviembre del mismo año, dictada por el Ministerio de Fomento en un caso que tiene aplicación al presente: en que los Ayuntamientos no tienen facultades para dificultar el tránsito ni afean las poblaciones: en que habían sido demolidos todos los pasadizos que existían en la localidad; y en que el de que se trata, además de no poder crear derechos, puesto que se construyó con el carácter de provisional y como obra de fortificación, sólo servía para comodidad del Ayuntamiento y del Cura párroco, pedía Roig á la Comisión provincial que, dejando sin efecto su acuerdo de 1.º de octubre, ordenase el derribo del pasadizo. Esta Corporación lo dispuso así en 4 de enero último, apoyándose en que el Ayuntamiento había infringido la ley 1.ª, título 32, libro 7.º de la Novísima Recopilación, que manda que desaparezcan todos los pasadizos y obras fronterizas de las casas; y en que, según lo reconoce la Real orden de 8 de noviembre, es un principio general de policía urbana facilitar el tránsito por la vía pública alejando todos los obstáculos que directa ó indirectamente lo estorbaban.

Al tener noticia de este acuerdo el Ayuntamiento, acudió, juntamente con el juez municipal y el cura párroco, á la Comisión provincial, pidiéndole que lo revocase, porque el pasadizo se construyó en 1872 sin oposición de nadie para común utilidad del Ayuntamiento y del párroco, siendo desde entonces propiedad del último; porque cuando la casa rectoral fué fortificada se aspilló el pasadizo y se tapió una ventana con cristales que tenía en el centro, cuyo hueco hubo que reponer á su primitivo estado para devolver el pasadizo á su dueño cuando de orden superior se demolieron las fortificaciones de la Rectoría: porque es tan necesaria aquella vía, que

sin ella el párroco no se puede servir de la casa rectoral, cuyos dos cuerpos uno, y el Ayuntamiento resulta notablemente perjudicado en el local de sus oficinas: porque el pasadizo no perjudica á D. José Roig, pero aunque le perjudicase no tendría derecho á reclamar, puesto que hacía unos meses que delante del alcalde y dos testigos dió permiso al párroco para afianzarle con una pared; y finalmente, porque la municipalidad no habría infringido ley alguna al construir el pasadizo, y porque revocando el acuerdo se evitarían gastos y conflictos entre las autoridades civil y eclesiástica.

La Comisión provincial acordó que no había lugar á decidir en el sentido que pretendió, una vez que carecía de facultades para dejar sin efecto sus providencias, y que los que se estimasen perjudicados podrían alzar-se contra ellas.

El alcalde entonces, á nombre del Ayuntamiento, dijo á la Comisión provincial que puesto que no podía volver sobre sus acuerdos, se sirviese declarar firme el de 19 de octubre, por el que se desestimó la instancia de D. José Roig.

El Párroco D. Ramon Lluch acudió á V. E. en 30 de enero de este año, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 4 del mismo mes, que califica de improcedente en el fondo y en la forma, porque no se debía haber admitido la alzada de D. José Roig, una vez que no se basaba en que el Ayuntamiento hubiese infringido ley alguna; porque la comisión no había oído al recurrente antes de fallar, cuando debía suponer que el pasadizo estaba afecto á algún edificio, y por tanto que su demolición lastimaría intereses privados porque aquel se construyó en 1872 sin reclamación de nadie, no como fortificación provisional, sino como obra estable para común utilidad del Ayuntamiento y del apelante, pues sirviendo de Consistorio la planta baja de la casa rectoral, el interesado por medio del pasadizo tiene una entrada independiente; porque es inexacto que la obra esté en medio de ninguna calle, puesto que mira á las afueras del pueblo, y el sitio en que se halla solo sirve para dar paso á la casa de don José Roig, y porque no es aplicable al caso la ley de la Novísima invocada por la Comisión provincial.

A esta instancia acompañó: primero, la declaración de dos vecinos que afirman que en noviembre de 1872, siendo individuos del Ayuntamiento, fueron en nombre de este á pedir permiso al cura párroco para construir un pasadizo desde la casa rectoral á la iglesia, no con el carácter de provisional, sino con el de permanente, que se consideraría en adelante como parte y propiedad de dicha casa; segundo, declaración del alcalde y juez municipal en la que reiteran lo que en unión de los demás individuos del Ayuntamiento y del párroco expusieron á la Comisión provincial en la instancia de 18 de enero de que queda hecho mérito; y tercero, declaración del alcalde, relativa á que en junio de 1876 D. José Roig concedió permiso al párroco para afianzar con una pared el pasadizo de que se trata.

Después de presentada la anterior

instancia, el mismo D. Ramon Lluch adujo otra en la que, fundado en que las Comisiones provinciales no pueden volver sobre sus acuerdos, solicita que se declare subsistente el que la de Tarragona dictó en 19 de octubre, puesto que se notificó á Roig, y este no se alzó contra él en forma legal.

La Comisión provincial informa extensamente en pro de su acuerdo de 1.º de enero, manifestando que los principios inconcusos del derecho le autorizaban á abrir nuevo juicio sobre el asunto desde el momento en que D. José Roig demostró la razón que le asistía y que era inexacto lo expuesto por el alcalde, mucho más cuando la primera resolución se basaba en las manifestaciones de esta autoridad.

La sección, prescindiendo de los vicios que se observan en el expediente, que revelan un completo desconocimiento de las reglas de procedimiento, y que en rigor anulan casi todo lo actuado, entra desde luego á examinar el asunto en el fondo, y á proponer la resolución que en su concepto se debe adoptar, porque el gobierno tiene facultades para corregir las trasgresiones de ley cometidas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lleguen á su noticia, y aquí se trata de una infracción palmaria.

Los documentos adjuntos tienden, los unos á demostrar que el pasadizo, origen de la cuestión, se construyó en concepto de provisional, y como parte de la fortificación que se levantó para poner al pueblo de La Riba á cubierto de un golpe de mano durante la última guerra civil, y los otros á que dicha vía se hizo con el carácter de permanente, y como de utilidad para el Ayuntamiento y el cura párroco.

No es necesario detenerse á depurar cuál de estos extremos es el exacto, porque ya lo sea el que sostuvo D. José Roig ante la Comisión provincial, ya el que pretende el apelante al acudir á V. E. en alzada, siempre habrá que llegar á la misma conclusión.

En efecto, si el pasadizo se construyó como obra de fortificación, hay que reconocer que el Ayuntamiento obró acertadamente al hacerlo, por más que estén prohibidas esta clase de obras, puesto que sería absurdo exigir que por no faltar á las reglas de policía urbana y ornato se dejase á las poblaciones sin los medios de defensa necesaria en tiempo de guerra; pero desde el momento en que cesaron las circunstancias extraordinarias por efecto de las que pudo tolerarse la extralimitación, no es posible consentir que esta subsista por más tiempo sin faltar á los terminantes preceptos de la ley 1.ª, tit. 32, libro 7.º de la Novísima Recopilación, que prohíbe que se hagan pasadizos, saledizos, corredores y balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared.

A igual resultado se viene, y con más fundamento si cabe, conceptuando, como D. Ramon Lluch, que el pasadizo no se edificó para defensa de la población y en concepto de provisional, sino como permanente y de utilidad para él y el Ayuntamiento, porque en este caso la infracción de la ley de la Novísima y de las reglas

de policía urbana y de ornato arranca desde la época de la construcción no habiendo siquiera la circunstancia atenuante que hay en el supuesto examinado anteriormente, y que justifica la existencia de aquella vía mientras duró la guerra.

Se ve, pues, que, bien se admita lo que quiere D. José Roig, ó bien lo que sostiene el recurrente, la subsistencia del pasadizo es contraria á las prescripciones vigentes, por lo cual debe desaparecer, y que lejos de cambiar el aspecto del asunto, ni crear derechos el permiso que parece que otorgó Roig para reforzar la obra con una pared de sostenimiento, esto solo viene á aumentar el número de las trasgresiones legales cometidas por el Ayuntamiento de La Riba, una vez que la citada ley de la Novísima, á fin de llegar á la completa desaparición de los pasadizos, que tanto afean el aspecto de las calles, dispone que no se remueven, ni adoben, ni reparen.

Antes de terminar, la sección no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca del proceder del alcalde, tanto por el informe que elevó á la Comisión provincial en 12 de octubre del año último, en el que afirmaba hechos que resultaron inexactos, como por las contradictorias manifestaciones que aparecen en el expediente sobre el motivo con que se construyó el pasadizo; y como esta conducta, tanto más reprehensible por cuanto se trata de un funcionario que tiene la representación del gobierno en el punto en que ejerce su autoridad, además de haber sido causa de los vicios de procedimiento aludidos al principio de este informe, pueda constituir un delito definido en el Código penal, parece que se debe pasar el expediente á los Tribunales de justicia para que lo depuren y corrijan si le estiman justo, no solo respecto al alcalde, sino también á algún concejal y á algún vecino de La Riba que también han suscrito manifestaciones que se contradicen enteramente.

En resumen, opina la sección:

1.º Que se debe desestimar el recurso y ordenar que se proceda á la demolición del pasadizo, dejando á salvo los derechos de que D. Ramon Lluch y Dalmasas se crea asistido, para que los haga valer donde y ante quien viere convenirle.

2.º Que se prevenga al gobernador de Tarragona que pase el expediente á los tribunales para los efectos que se expresan en el precedente informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1878.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 22 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.